

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS  
DTE: MARTHA LUCÍA AGUDELO BRAVO  
DDO: EDGAR CHIRIVÍ JAUREGUI.  
Rad. 2008-00771**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Aclárense las pretensiones teniendo en cuenta que cada cuota de alimentos, constituyen pretensiones diferentes debiendo indicarse en forma clara el valor cobrado mes por mes, teniendo en cuenta que, en el acta anexa, no se establece a que periodos corresponden.

Intégrese la demanda en un solo escrito.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a00879fce8183de22699ad62a07ba14e62fb166b80ece5f0cfaed40ff6186**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: LUIS CARLOS PINILLA  
RADICADO. 2008-01526

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 14 del mes de noviembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) El informe de valoración de apoyos.

D-) Escuchar en declaración al señor **LUIS CARLOS PINILLA.**

E-) Informe de visita social rendida por la Trabajadora Social de la Dirección de Protección ICBF- Centro Zonal Soacha.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al**

**interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad8c72ece1cc398b2395dcf739e534ca33d0edd138f8fb5cb2311dd694f171**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DTE: CARLOS FERNANDO DE JESUS CAMPOS LASPRILLA**  
**DDO: MYRIAM PATRICIA CONTRERAS DIAZ**  
**Rad. No. 2009-00089**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la remisión de la demanda que hace el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, la cual ya fue admitida por este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272de931112901ddca04beb73e783b1f29b88e0bf77082daf5e188c48c9dca10**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada se pronunció en tiempo frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite de la excepción previa, por secretaría ofíciase al juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad para que informen al despacho y para el proceso de la referencia, si en su juzgado cursa el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores FRANCISCO JAVIER CORTÉS DÍAZ GRANADOS en contra de DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ; en caso afirmativo, para que se sirva certificar el estado del proceso, la existencia de medidas cautelares, fecha de admisión de la demanda, y si la parte demandada se encuentra notificada en el proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ee02eac7557ba5c1988eeeadb6a8f0b7cd459b62d4e01d9d5cec62a512c0a**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes en este despacho judicial el día 21 de julio de 2015 que contiene las obligaciones alimentarias de **JOHN JAIRO URRUTIA** respecto de su hijo **JOHN CAMILO URRUTIA SUAREZ** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$3.726.006) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$338.727,83).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.230.972) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$352.581).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.365.516,96) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$363.793,08).
4. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$4.531.416) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$377.618).
5. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.604.364) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$383.697).
6. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.863.132) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses

de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$405.261).

7. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.209.017) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$458.431).

8. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.126.582) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudadas por el ejecutado para el segundo semestre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.185.876) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudadas por el ejecutado para el primer semestre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$2.281.532,83) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los años 2017 a 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.)

11. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al doctor **PEDRO QUIROGA BENAVIDES**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bb4591c7280ab4d2a2281475096dd5ae87095bec554e6cf2da46f133fe86b4**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, por secretaría requiérase a la partidora designada en el asunto de la referencia al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a corregir el trabajo de partición que allegó al despacho, en cuanto al folio de matrícula correcto del inmueble al que hace referencia el apoderado de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d768be0f42edf0543e9af691e8e72c0c71aef63e2755220e35a2e16a050a46f**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital, se solicita al apoderado para que informe si remitió dichos documentos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como quiera que es dicha entidad la que debe revisar los mismos, e informar al despacho si es posible continuar con la sucesión de la referencia una vez canceladas las obligaciones pendientes.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b120fcb2478e7a37876f19fb52ce92da6538f997e9ba6b696347b77dfc7f1**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (2022) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254af6bf835a1b91c9f53212ee9a50a6dbd722b9423c22f5e8aa7b05d576546**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **YENNY CAROLINA ESTUPIÑAN BARRERA** como apoderada judicial de demandada señora **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR TAPIERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR TAPIERO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8094c8d2a08936c61c6ddd1ef22c035e45baa0bcf732a6d2c12990cbfd5583f2

Documento generado en 21/08/2023 09:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al trabajo de partición obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital y el memorial obrante en el índice electrónico 19, el despacho les informa a los apoderados que deben estarse a lo dispuesto en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, que todos los apoderados de todos los herederos reconocidos **deben allegar un solo trabajo de partición firmado por los cuatro apoderados del asunto de la referencia.**

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb887b4b30ffb6efd83127731d7bb773003175fb8fe40a8e1eb77e9f7248bab5**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION  
DTE: ALEJANDRO AVILA BUCURU  
DDO: RESURRECCION AVILA BERDUGO Y HEREDEROS DE JOSE EDGAR NUÑEZ  
LOZANO  
RADICADO. 2019-00958

Pasa en seguida el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada MARIA EMILSER LOZANO SOGAMOSO, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta la incidentante que la parte demandante faltó a la verdad y omitió su deber de notificar a los herederos del señor JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO (Q.E.P.D.), dado que durante mucho tiempo convivieron en el mismo barrio, hasta el año 2017, cuando la demandada cambio de domicilio a la CALLE 70A BIS A SUR No. 77L-43, actual dirección de notificaciones, para lo cual allega soportes donde consta lo manifestado. La señora LILIA BUCURU TAPIA tiene pleno conocimiento y forma para notificar a los herederos del señor JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO (Q.E.P.D.).

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que ordena requerir, calendado con fecha 6 de diciembre de 2019, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pide, además, suspender la diligencia de EXHUMACIÓN de los restos óseos de JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO, los cuales reposan en el cementerio Campos de Cristo Parque Cementerio ubicado en Soacha (Cundinamarca), Tumba J.4-lamina 327; diligencia que se llevará acabo el SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM. Y se decrete la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, por superar los 140 días desde el fallecimiento de JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO (Q.E.P.D.).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Señala el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 8 “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser*

*citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación de dicho auto se cumplan en debida forma.

La parte demandada MARIA EMILSER LOZANO SOGAMOSO a través de su apoderado judicial, ha señalado que desde el año 2017 ha vivido en la **CALLE 70A BIS A SUR No. 77L-43 de esta ciudad**, así mismo, señala que la demandante señora LILIA BUCURU TAPIA tenía pleno conocimiento y forma para notificar a los herederos del señor JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO (Q.E.P.D.) e, indica que así se puede comprobar con los documentos que aporta con la solicitud de nulidad.

Para probar dichas circunstancias se tiene que la parte demandante practicó notificación a la citada demandada en la calle 70 A bis No. 77-L-43 de esta ciudad (fl 51 pdf), omitiendo señalar para el efecto, que se trataba de una dirección correspondiente al “**sur**” de la ciudad, razón por la cual la empresa de correo manifestó que dicha dirección no existía y por ello el despacho procedió a efectuar el emplazamiento de la citada demandada.

Así las cosas, se tiene que la demandada que hoy formula la nulidad no fue notificada en debida forma del auto admisorio y, por lo tanto, se desprende que hay lugar a despachar favorablemente la nulidad alegada, sin dejar a un lado que la profesional del derecho que representa al demandante no se opuso a tal petición, por lo cual se le debe garantizar su derecho de defensa.

No se condenará en costas por no existir oposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, el día en que solicitó la nulidad, esto es, el 10 de julio de 2023.

Secretaria controle los términos que tiene la señalada demandada para contestar la demanda.

**Tercero:** Sin costas conforme se dijo en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3187e6869b2c7054ed3d5591749f5512bde94996ee47d8bf7d5e09ac7ca18**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada allegó la acreditación y certificación respectiva de la persona que realizó las traducciones de los documentos ordenados por el despacho.

Sin embargo, se dispone que para la fecha de la continuación de la diligencia la traductora comparezca a la audiencia virtual.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho dispone señalar la hora de las 9:00 a.m., del día de 21 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754f88effdd1f78d76f26ef3cf7b5022f3225f4746df14b3d1ef09d71dec8d2**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de los ex cónyuges guardaron silencio del traslado que se le corrió en auto de fecha 1 de agosto de 2023, **respecto a los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados.**

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.)<sup>1</sup> se DISPONE:

APROBAR los inventarios y avalúos ADICIONALES de ACTIVOS y PASIVOS que fueron presentados por los apoderados de los ex cónyuges, de los que se tiene:

### **ACTIVOS:**

<b>PARTIDA</b>	<b>VALOR</b>
<p><b>PARTIDA ÚNICA ADICIONAL:</b> Acciones que los señores Andrés Mauricio Sanabria Cleves y Claudia Fernanda Villalobos Montealegre poseen en la sociedad ALIVE COACHING &amp; CONSULTING S.A.S., identificada fiscalmente con NIT. 900.392.842-0.</p> <p><b>En ese sentido la composición accionaria de la compañía se encuentra distribuida de la siguiente forma:</b></p> <p><b>COMPOSICIÓN ACICONARIA ALIVE COACHING &amp; CONSULTING S.A.S.</b></p> <p><b>ACCIONISTA: ANDRES MAURICIO SANABRIA y CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS.</b></p> <p><b>ACCIONES: 44.595</b></p> <p><b>VALOR NOMINAL: \$1.000</b></p> <p><b>PARTICIPACIÓN 50%</b></p>	<p><b>VALOR PARTIDA: \$90.000.000</b></p>

### **PASIVOS:**

<b>PARTIDA</b>	<b>VALOR</b>
----------------	--------------

<sup>1</sup> Artículo 502 del C.G.P.: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

<b>PARTIDA ÚNICA ADICIONAL:</b> Deudas que, por concepto de impuesto predial se ha causado sobre el inmueble que se identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-77864. El valor de este pasivo corresponde a la suma de ciento ocho mil seiscientos pesos (\$108.600 m/cte.), el cual se encuentra reflejado en la factura predial expedida por el respectivo ente territorial.	<b>VALOR PARTIDA:</b> \$108.600
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------

Previo a correr traslado del trabajo de partición allegado por los apoderados de los ex cónyuges, se advierte indican además unas sumas de dinero en bancos como activos, en consecuencia, deben presentar primero dicha suma como partida adicional, para aprobar la misma e incluirla en el trabajo de partición como corresponde.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899a4fbad73e4a557d9507b4540f9bfb07c5f3c5cc2162925fb23ea7de2bd67**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, una vez revisado el expediente se advierte que no se han fijado honorarios por su gestión, en consecuencia, se dispone:

**Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$3.000.000,** los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por otro lado, se solicita a los interesados en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ca6f7c9d1db740ce69fe902d26beee07a76223ab6bb72fcc728c737105c906**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**  
**DTE: JHON FAVER CAPERA OME**  
**DDO: SONIA ALEXANDRA TORRES BUSTOS**  
**Rad. No. 2020-00384**

Una vez llegue decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que acredite que fue resuelto el recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida en este asunto, se resolverá lo solicitado por el profesional del derecho.

La comunicación obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obre de conformidad para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7acfe1bcad58e42a4f3c4c6a809263f07ba6fb76eb44c9b8dca395d8b1faf8f**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DTE: LOURDES CORREA CICERY  
DDO: FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ  
RADICADO. 2020-00583**

Teniendo en cuenta que el titular del despacho debe asistir a un conversatorio en la embajada de los EEUU, sobre el tema de restitución internacional programa para el día 30 de agosto de 2023, se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de noviembre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 13 de junio de 2023. (anexo 18).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b9a94518c88bb19b4c92964065c9927fbd1df671e71e1cce659fa04803f**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la anterior objeción, los demás interesados hicieron réplica de manera oportuna.

No habiendo pruebas que practicar, téngase en cuenta las documentales que obran en el proceso, y, en consecuencia, procede el despacho a resolver la objeción formulada, en contra el trabajo de partición obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital.

### **FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIÓN:**

Objeción formulada por el apoderado del ex cónyuge: En resumen, señala el abogado del demandado que el partidor no adjudica el activo liquido partible, después de descontar los pasivos, ya que para cada cónyuge corresponde una suma igual por este concepto; el partidor no adjudicó el pasivo interno que se le debe a William Ernesto Carrillo Prieto y que es deducible de la masa de gananciales. La adjudicación de los pasivos es equivocada, pues el valor de los pasivos no corresponde al inventariado, los porcentajes del activo y pasivo adjudicados no reflejan el 100% del derecho de dominio y propiedad del inmueble.

Objeción formulada por el apoderado de la ex cónyuge: El apoderado de la demandante indica que se debe requerir al partidor para que rehaga el trabajo como quiera que el valor dado al inmueble no corresponde al valor real para el año gravable 2023, así como tampoco se aproxima al valor comercial. Adicional a ello, la sumatoria de los porcentajes establecidos en cada una de las partidas no dan como porcentaje final el 100% del activo ya que hay una diferencia en el valor final y la sumatoria de los valores de cada porcentaje y, en la adjudicación de los pasivos no son claros los porcentajes dados a las partes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Aspectos generales acerca de la partición:**

La partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión y de los bienes representativos de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso, para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

El Código General del Proceso, en su sección tercera, encuadra el trámite a seguir en procesos de naturaleza liquidatoria, dentro de los cuales se encuentran el proceso de sucesión y el proceso de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de muerte de los cónyuges. Ahora bien, el artículo 487 de la misma codificación, establece que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV y que también se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

Así mismo, el partidador es quien recibe la facultad de elaborarla y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro. Para ello, debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados le corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

*“...A pesar de la significativa que para el partidador deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia...*

*...Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidador con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias*

*circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...”*

Por tal razón, la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

### **Análisis del caso concreto:**

Conforme a los anteriores derroteros, el juzgado encuentra mérito en la reclamación que a través de la objeción se hace, pues ciertamente, el partidor incurrió en los errores advertidos.

En primer lugar, el valor del activo como indica el apoderado del señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO corresponde a la suma de \$195.015.000, menos el valor del pasivo inventariado arroja la suma de \$144.458.042, y el partidor indica que el valor del activo luego de descontar el pasivo corresponde a la suma de \$144.447.611 cifra que no corresponde a la debida operación aritmética.

Por otro lado, en cuanto a las adjudicaciones y los porcentajes que realiza el partidor los mismos no se ajustan a derecho, como quiera que a ALBA JANETH DELGADO le adjudica el 31,676% del inmueble y a WILLIAM ERNESTO CARRILLO el 42.394% y del porcentaje que adjudica en los pasivos no alcanza a cubrir el 100% del inmueble adjudicado.

Ahora bien, en cuanto a la partida que relaciona el partidor como TERCERA de PASIVOS habla de una deuda por valor de \$41.832.841 cuando los pasivos en la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron por las sumas de \$20.893.101,3 y 29.663.856,92; en consecuencia, el despacho no encuentra de donde toma dicho valor el partidor.

Por otro lado, el partidor debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 508 numeral 4º del C.G.P. que establece:

***“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en***

común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

En cuanto a la adjudicación del pasivo relacionado en la PARTIDA PRIMERA, tenga en cuenta el objetante que, si bien se advierte el señor **WILLIAM ERNESTO CARRILLO** pagó la suma de \$20.893.101,3 por el crédito hipotecario que ambas partes debían cancelar, le corresponde a la demandante devolverle la mitad de dicho valor y así deberá realizar las respectivas adjudicaciones el partidor.

De acuerdo con lo establecido, en el trabajo partitivo debe quedar deducido de la masa de activos el pasivo social que fue inventariado, indicándose como se va a pagar este último, distribuyendo los activos restantes entre los ex cónyuges procurando además para este cometido la conformación de la hijuela con los activos destinados para cubrir todas las obligaciones conocidas y debidamente inventariadas con los bienes suficientes para su cancelación, forma de adjudicación modal que solo constituye una afectación de los bienes, dado que no se trata de un derecho real o una adjudicación directa en favor de los acreedores.

Conforme a lo anterior, las objeciones prosperan y, por ello, debe ordenarse rehacer el trabajo de partición, para que el auxiliar lo corrija conforme a lo antes expuesto.

Por otro lado, en cuanto a la objeción presentada por el apoderado de **ALBA JANETH DELGADO** en cuanto a que el valor del inmueble no corresponde en la actualidad al avalúo catastral 2023, se le pone de presente que la audiencia de inventarios celebrada el día 7 de junio del año 2022 se realizó en los términos establecidos en el artículo 501 del C.G.P.; en consecuencia las decisiones adoptadas han sido con el cumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en la ley vigente dentro del marco sustancial que rodea la materia, no siendo la oportunidad para retrotraer actuaciones que han cobrado firmeza, más cuando en el inventario de bienes y deudas se le dio al bien inmueble el valor que correspondía para dicha data no siendo posible actualizar los valores como se pretende, pues dicha decisión cobró ejecutoria encontrándose debidamente en firme, por lo que sin necesidad de mayores comentarios, la objeción presentada por el apoderado de la ex cónyuge mencionado no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fundada únicamente la objeción formulada por el apoderado del ex cónyuge **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO**, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al partidor el término de diez (10) días para que proceda a rehacer la partición presentada, conforme a las instrucciones antes anotadas, so pena de ser relevado. Comuníquesele esta decisión telegráficamente.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca592e42811ff7238a06af4b8351685d39b39c65ce4d7e6a4ed384b82bd12a0**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ba4a6329a439a6c0dccb168f1200ff72cc810f24dad1a8da2e71fbfa0eae9**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone decretar las siguientes medidas cautelares frente a los bienes denunciados como del haber de la sociedad conyugal:

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en el fondo de cesantías PROTECCIÓN por concepto de cesantías, que se encuentren a nombre del ex-cónyuge señor **EDISON ANDRES QUIÑONES JIMENEZ** consignadas entre el periodo del 18 de marzo del año 2006 al 7 de febrero del año 2022. Líbrese oficio a la división correspondiente, comunicándole lo aquí dispuesto.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715a055434e5dbcaa309e8c116fdc916a29c3ac0f28e456b0e10c0c735579da4

Documento generado en 21/08/2023 09:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha 2 de febrero de 2023 el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto,** requiriéndolos para que informen al juzgado si de común acuerdo y a través de Escritura Pública los interesados en el presente proceso procedieron a liquidar la sucesión de la referencia, en caso afirmativo alleguen la documental respectiva para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

Frente a la solicitud de terminación del proceso, se solicita al apoderado aclarar si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, o si ya se llegó a un acuerdo para realizar la sucesión ante notaría aporte la Escritura Pública respectiva a través de la cual se liquide la sucesión de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ee5a878ca4c550976c420f2bf8dd3a1d5eeceb468c804b60c8b57d5a4c5866

Documento generado en 21/08/2023 09:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **GIOVANNY ALEXANDER PINZÓN GONZÁLEZ** en contra **FRANCIS YUDELI GONZÁLEZ AGUILAR**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **FRANCIS YUDELI GONZÁLEZ AGUILAR**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **FRANCIS YUDELI GONZÁLEZ AGUILAR**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **PINZÓN-GONZÁLEZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **MARÍA OLITH NOGUERA RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db28d2482817082cfb08f6d870c0fc88e65aa8c5da44b22db0a7de55c0e406b**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**El despacho solicita a la parte interesada que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e42f624ea8452959368820ecd8a6c02c2ba4d4c6fd9e5f3a37d37cb2b181ee**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el partidador designado en el asunto de la referencia no allegó el trabajo que le fue encomendado, se releva al mismo, **y se dispone nombrar a otros abogados de la terna de partidadores de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles telegráficamente.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2aa1f9b515203d00a5fb91e54f4721c7033d6a8c445d558542e12afd408ac**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. **del día 20 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

El demandado no contestó la demanda.

### **DE OFICIO:**

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

#### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170cc43f46fcf554da2232a356521b46db7cb86445b000ab7086b965ef2cc395**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.  
DTE: JIMMY ANDRES BETANCOUR MUÑOZ  
DDO: YEIMY LORENA MOLINA  
Rad. No. 2022-00104**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **JIMMY ANDRES BETANCOUR MUÑOZ** contra **YEIMY LORENA MOLINA**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería a la Dra. **ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE**.

Acredítese la inscripción de la sentencia proferida por este estrado judicial, mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, en el registro civil de matrimonio.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959b9157f506838011ffd3a1e2fdb3a62f609348fb6de7cdb0da3b0a593f7e5**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DTE: DORIS LOZANO BERMUDEZ  
DDO: LUIS MIGUEL ROJAS MORENO  
RADICADO. 2022-00115**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de octubre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 11 de mayo de 2023. (anexo 19).

En su momento procesal oportuno se dará trámite a la liquidación de crédito aportada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0b84da745701421653583e9cc7ca4bb3bc96d3fc8ca127b16c1223263f54de**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 29 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado al abogado **JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR** por **JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ**, hace dicho abogado en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48397bd17f7fce3ee2047e7c5b535c29bcc5754a70e8a5930e1f2f2cb41b5a87**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al demandado heredero determinado JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JARDEN ANIBAL ARIZA y de los menores de edad NNA **D.V.A.O. e I.E.A.O.** se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderada judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el término antes indicado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bff72388be8464997f41df67d410744f4465000402355d9f35048bb29cacf1**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de Informe de Valoración de Apoyos realizado en auto que antecede.

Se solicita a la parte demandante de cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) par que informe al despacho los datos de notificación (correo electrónico o dirección física) de los parientes cercanos de la joven **DIANA CAROLINA CUERVO** con la finalidad de notificarlos del asunto de la referencia.

Por otro lado, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **FERNANDO CUERVO SÁNCHEZ** aparece como COTIZANTE afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S. en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la EPS FAMISANAR, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **FERNANDO CUERVO SÁNCHEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7fe3b38df108ce6b0855bff66cf9ca15215a12ab47a66dd5d413e0f2d519f7**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el ejecutado se pronunció frente al escrito de transacción allegado a las diligencias, e indicó estar de acuerdo con el mismo.

En consecuencia, atendiendo la transacción allegada a las diligencias y obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital, en el cual los extremos litigiosos han llegado a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso C.G.P., y como quiera que la transacción se ajusta a lo establecido en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la Transacción celebrada por las partes y contenida en el índice electrónico 07 del expediente digital.

**Segundo:** DECLARAR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con base en la TRANSACCIÓN celebrada entre MARIBEL MONTOYA SANCHEZ y BYRON GIOVANNY TORRES GÓMEZ.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ordenar la entrega a la ejecutante de los títulos judiciales que se consignen a órdenes del despacho por cuenta de la medida de embargo decretada en el asunto de la referencia en cuantía de \$14.536.197 en los términos del acuerdo celebrado, y el restante de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho entréguense al ejecutado.

**Quinto:** Oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en virtud de la autorización que el ejecutado otorga, para que de su nómina se descuente el valor de la cuota alimentaria para la presente anualidad en la suma de \$488.113 así como el valor de las mudas de ropa en los meses de junio, noviembre y diciembre por valor de \$162.704 que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con el aumento decretado por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro que percibe el señor BYRON GIOVANNI TORRES de CASUR en enero de cada año a partir del

año 2024, los dineros por concepto de cuota alimentaria y mudas de ropa deben ser consignados en la cuenta de ahorros a nombre de la señora MARIBEL MONTOYA SÀNCHEZ, No.0550009800201890 del banco Davivienda. Que, por cuenta de dicha autorización, se levante la medida cautelar de embargo decretada, sustituyéndola por la orden de descuento.

**Sexto:** Autorizar copias auténticas de la presente providencia.

**Séptimo:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos previa la verificación de embargos de cuotas partes.

**Octavo:** Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f361fb9eb40832b08f57dfe3bdd03df4263179009e5d6855523745d835bb241**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b269705b424cbc3bb56d9933fdb905e5fe316d4e408a67ffd83dc7fdc96a5a**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de FRANCI LORENA ANDRADE y BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb460cdabf7d599546501e76be18f29940f3a0b1f6749a1cfa0c5424b2a44af**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, por parte de la secretaría del despacho elabórese el oficio ordenado en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6ea43c2e0c6fb59bf3dd9d65383f9f2c6bd1de2211630f3cc458b37656ead**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 41 del expediente digital allegado por la ejecutante frente a la entrega de títulos, así como el memorial obrante en el índice electrónico 44 del proceso allegado por el ejecutado a través del cual autoriza la entrega de títulos que le han sido descontados por concepto de cuota alimentaria, se dispone:

Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad NNA **C.C.B.L.**, se dispone que por parte de la secretaria del despacho se haga entrega a la demandante de los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

Indicándole a la parte ejecutante, que las sumas de dinero se entregan con la finalidad de pagar las cuotas de alimentos causadas después de librado el mandamiento de pago, y deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito que se efectúe.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7365aac847d62ae85f871397141b2ac752452ca0bebab7a663cf8c9853e08b3**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias el memorial allegado por el apoderado de la heredera que inició el trámite de sucesión de la referencia a través del cual informa desconocer datos de ubicación de **YONI ESTIVEN PEREA.**

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que alleguen al despacho y para el proceso de la referencia el registro civil de nacimiento del señor **YONI ESTIVEN PEREA.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1cc5d58faf10543981f05c50d77bbefc17068a7ad00e97a667b7b2935aad71**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Téngase al abogado **ANDRÈS BERNAL ZAMORA** como **CURADOR AD-HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0dc06cadb976d5e93c6d4500079d12b4ab6f63e5294dcbd206b5635c10153**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidòs (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda acumulada no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdcfae170b5af2e88de841a584416677d2dc4a58f36cad17457abd854327a7f**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**MODIFICACION DE VISITAS Y AUMENTO CUOTA  
DTE: DAYANA CAMILA BAHAMON GUERRERO  
DDO: FABIAN LEONARDO AYALA GOMEZ  
RADICADO. 2022-00476**

Teniendo en cuenta que el titular del despacho debe asistir a un conversatorio en la embajada de los EEUU, sobre el tema de restitución internacional programa para el día 30 de agosto de 2023, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 16 del mes de noviembre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 15 de junio de 2023. (anexo 36).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e4ce14b6ec24dc52d782cba2085eb21a0e251996db55ff4bda1bd0aeeca**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: C.E.C.M.C.**

**DTE: LILIANA TORRES MARIN**

**DDO: PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**

**Rad. No. 2022– 00585.**

De conformidad con el inciso 2º, numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto como quiera que no hay pruebas que practicar.

### ANTECEDENTES

#### Hechos

La señora **LILIANA TORRES MARIN** convocó a juicio a su cónyuge **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**, para que, a través de proceso verbal y, con su citación se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron el 14 de mayo de 2005 en la Parroquia San Pascual Bailón de Bogotá y registrado en la Notaria 33 de esta ciudad.

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que contrajeron matrimonio católico el 14 de mayo de 2005 en la Parroquia San Pascual Bailón de Bogotá; dentro del matrimonio se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.

Invoca la demandante como causa legal para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la 7ª del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es *“Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”*.

El señor **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO** fue vinculado legalmente al proceso, por medio de notificación efectuada a su correo electrónico, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada, así como las consecuencias procesales que le acarrea al demandado “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los

hechos y pretensiones de ellas”, conforme lo establecido en el artículo 97 del C.G del P.

## CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio aportado al expediente, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre **LILIANA TORRES MARIN** y **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Como punto de partida importantes es precisar que el matrimonio es una institución jurídica y constituye la fuente de las obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, asociados todos al cumplimiento de los fines del matrimonio, expresamente consagrados en el artículo 113 del Código Civil, como son el vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Además, como fuente de la familia, conlleva innumerables y complejos efectos, como son, origina de una parte el parentesco y la afinidad y, de otra, en lo que tiene que ver con las relaciones de los cónyuges, crea derechos y deberes recíprocos comunes a los dos, en virtud de la naturaleza y objetivo del mismo, tanto personales como patrimoniales.

Sin embargo, cuando uno de los fines del matrimonio no se cumple o son rotas las reglas de conducta que deben guardar los casados, en virtud del comportamiento de los cónyuges, el legislador permite la separación de cuerpos, de bienes, el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en las causales taxativamente consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La obligación de convivir significa compartir la vida en las circunstancias particulares de cada pareja, compartir la intimidad, formar una familia, ayudarse mutuamente, protegerse, y servir de apoyo moral y afectivo ante las diferentes circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar y cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua a que aluden los artículos 176 a 178 del Código Civil.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 5º establece: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

El divorcio como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

Se invoca como causal de divorcio, la prevista en el numeral 7° del Art. 154 del C.C., *“Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”*

Ahora bien, en cuanto a la causal invocada como fundamento de las pretensiones, debe recordarse que su fundamento jurídico puede revisarse a lo largo de una lectura juiciosa del texto constitucional. Efectivamente el texto superior entiende que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, forjadora de los valores primarios a los que se atenderán las personas en sus relaciones públicas. De esta manera, la Constitución de 1991 y sus disposiciones desarrolladoras propenden por la garantía estatal hacia la protección integral de la familia al considerarla el polo integrador de toda la sociedad, como respuesta al componente social de cada Ser Humano.

El artículo 42 superior da luz de esta afirmación al expresar que *‘la familia es el núcleo fundamental de la sociedad’*. Consecuentemente, esta institución primigenia merece la protección no solo del aparato estatal sino de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la protección solo puede ser realmente efectiva si cualquier indiscreción en detrimento de la unidad familiar no fuese sancionada con la fuerza que merece tal ente, o no pudiese referenciarse como causal necesaria para el rompimiento de cualquier vínculo jurídico que prolongue una situación de detrimento de la tranquilidad a la que tiene derecho cualquier individuo de la sociedad dentro de su núcleo familiar.

Como ya quedo referenciado en los antecedentes de este fallo **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

De conformidad con el artículo 97 del C. G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que el señor **PEDRO ALFONSO SEPULVEDA DURANGO**, enterado de las pretensiones de su cónyuge de cesar los efectos de su matrimonio católico, aduciendo para ello, *“Desde el día 26 de septiembre de 2019 la Señora LILIANA TORRES MARIN, no convive bajo el mismo techo con el Señor PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO, debido a que por orden de la Comisaría de Familia tuvo que retirarse del apartamento porque su hija KAREN JULIANA estaba en peligro ya que había manifestado que su padre abusaba de ella.*

*4- Posteriormente, el señor PEDRO ALONSO fue privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota desde el 27 de enero de 2020 hasta el día 19 de agosto de la presente anualidad, toda vez, que quedó en libertad por vencimiento de términos, por el presunto delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, siendo la víctima su hija biológica KAREN JULIANA SEPULVEDA TORRES.”*, pese a ello, no compareció

al proceso a ejercer su derecho a la defensa o, a desvirtuar los hechos que se le imputan como constitutivos de la causal 7ª del art. 1543 del C.C., a saber, “*Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*”

Es así que, guardó silencio, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.<sup>1</sup>, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó:

*“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario<sup>2</sup> (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”<sup>3</sup>*

En suma, en relación con la causal de divorcio invocada por la demandante, encuentra este despacho, que por vía de confesión quedó demostrada la misma y, en consecuencia, el juzgado concluye que efectivamente la causal presentada como constitutiva de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico está configurada en este caso, siendo procedente decretar el divorcio del matrimonio civil con fundamento en el numeral 7º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Finalmente, este Juzgado considera improcedente referirse a la cuota de alimentos reclamada por la demandante, pues dentro de la demanda no se acredita la necesidad de la misma para hacerse acreedora de tal beneficio, requisito este necesario para establecer un canon alimenticio, en tanto que, no fue aportado documento alguno que permita establecer la necesidad de los alimentos.

Lo anterior, no es óbice para que, eventualmente, pueda la demandante recurrir al aparato judicial para reclamar tal atribución, en su calidad de cónyuge inocente, a través del respectivo proceso, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que dan cuenta de la misma.

---

<sup>1</sup> sentencia C-622 de 1998

<sup>2</sup> “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por **LILIANA TORRES MARIN** y **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**, el día 14 de mayo de 2005, en la Parroquia San Pascual Bailón de Bogotá ciudad y registrado en la Notaria 33 de esta ciudad.

**Segundo:** Declarar cónyuge culpable de la ruptura matrimonial a **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio de **LILIANA TORRES MARIN** y **PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO**. Procédase de conformidad.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciase.

**Quinto:** Negar la fijación de cuota alimentaria para la demandante, dadas las consideraciones arriba expuestas.

**Sexto:** Sin condena en costas por no haber oposición de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea713e9b1fc8189ae5072cc71c4a2ce79e8699524fb2925dc63f6fe7fd57b8**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado, que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 con claridad indica que la notificación por correo electrónico se debe hacer al correo de la persona a notificar y al correo que la persona a notificar maneje.

En el asunto de la referencia, el correo al que hace referencia corresponde al de la progenitora del demandado quien no es parte en el presente asunto al ser el joven **ANDRES AVELINO QUIROS** mayor de edad.

Por otro lado, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el joven **ANDRES AVELINO QUIROS CARVAJAL** aparecía como BENEFICIARIO afiliado a la EPS SANITAS, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho oficiase a la EPS SANITAS, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del joven **ANDRÈS AVELINO QUIROS CARVAJAL**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6006d19fb0fea746ed27165af1faf47a383c7d9ee529b3e68a2bc5975e732d1**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: U.M.H.**  
**DTE: NUBIA RAMIREZ JARA**  
**DDO: WILLIAM SABOGAL BARBOSA**  
**Rad. No. 2022– 00681.**

De conformidad con el inciso 2, numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto como quiera que no hay pruebas que practicar.

### ANTECEDENTES

La señora **NUBIA RAMIREZ JARA** interpuso demanda contra **WILLIAM SABOGAL BARBOSA**, para que, mediante el proceso verbal se declare en sentencia la existencia de la unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros que conformaron desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 2 de octubre de 2022, aseverando para ello que formaron una unión estable, convivieron bajo el mismo techo, compartieron todos los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.

El señor **WILLIAM SABOGAL BARBOSA**, fue notificado a través del correo electrónico que fuera suministrado por el demandado a la Fiscalía General de la Nación (fl 28 pdf anexos), en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### Competencia

Este Juzgado es competente para conocer este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 20, del Código General de Proceso y por el artículo 4, numeral 3, de la Ley 54 de 1994.

#### Sentencia anticipada

Como ya quedo referenciado en los antecedentes de este fallo **WILLIAM SABOGAL BARBOSA**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que, dentro del término otorgado por la ley, concurriera al proceso a contestar la

demanda, formular excepciones de mérito y, en síntesis, a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden, ha de observarse que, de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso, no son otros que las afirmaciones dadas por la demandante en el sentido que desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 2 de octubre de 2022, convivió con WILLIAM SABOGAL BARBOSA bajo el mismo techo, brindándose una ayuda económica y espiritual permanente. Este despacho, en consecuencia, tendrá por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado, pues de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*, fundamentación legal que constituye razón suficiente para considerar que todo lo aseverado por la demandante está acorde con la realidad; ergo, no se presenta la necesidad de ratificar hecho alguno. Es por esta razón que el Juzgado dicta sentencia de plano con sujeción a lo previsto en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que el señor **WILLIAM SABOGAL BARBOSA**, enterado de las pretensiones de la demanda, no hizo reproche alguno a estas manifestaciones, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda, admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.<sup>1</sup>, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario<sup>2</sup> (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta,*

*“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”<sup>3</sup>*

### **Unión marital de hecho**

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (*“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*) a la letra reza: *“(...) se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una*

<sup>1</sup> sentencia C-622 de 1998

<sup>2</sup> “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

*mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.* De esta manera y según lo dispuesto por la señora NUBIA RAMÍREZ JARA y lo confirmado por el señor WILLIAM SABOGAL BARBOSA, en razón a la conducta procesal del mismo, efectivamente puede establecerse que entre ellos existía una relación que se subsume bajo el concepto de unión marital de hecho que nos preceptúa la norma citada, pues no cabe duda que por más de 8 años sostuvieron una comunidad de vida permanente y singular, concurriendo en una convivencia ininterrumpida desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 2 de octubre de 2022.

### **La unión marital de hecho como Estado Civil de la Persona**

En acatamiento a las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2.008 (*expediente 2004-00205*), en razón al estado civil que está declaratoria implica se dispondrá que esta decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

### **Sociedad patrimonial**

Ahora, no cabe duda de que, como consecuencia de la unión marital debe presumirse la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes sujetos de la misma. Paralelamente, teniéndose en cuenta los parámetros que la misma Ley 54 consagra en el artículo 2º, vale considerarse esta circunstancia en razón a que en efecto existió una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años (como ya quedó referenciado en el apartado superior a estas líneas, las partes en litigio convivieron permanentemente por más de 8 años). Máxime cuando ninguna de ellas se encuentra con impedimentos legales para contraer matrimonio o, por lo menos no se acreditó una realidad diferente.

En consecuencia, el Juzgado accederá a las pretensiones del libelo demandatorio, en el acápite resolutivo de esta providencia.

Finalmente, este Juzgado considera improcedente referirse a la cuota de alimentos reclamada por la demandante, pues dentro de la demanda no se acredita la necesidad de la misma para hacerse acreedora de tal beneficio, requisito este necesario para establecer un canon alimenticio.

Lo anterior no es óbice para que eventualmente pueda la demandante recurrir al aparato judicial para reclamar tal atribución, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que dan cuenta de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que conformaron los compañeros permanentes, NUBIA RAMÍREZ JARA y WILLIAM SABOGAL BARBOSA, desde el día 25 de septiembre de 2014 hasta el 2 de octubre de 2022, en los términos y condiciones de la Ley 54 de 1990.

**Segundo:** DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que surgió en virtud de la unión marital que existió entre NUBIA RAMÍREZ JARA y WILLIAM SABOGAL BARBOSA desde el día 25 de septiembre de 2014 hasta el 2 de octubre de 2022.

**Tercero:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de NUBIA RAMÍREZ JARA y WILLIAM SABOGAL BARBOSA. Procédase en conformidad.

**Cuarto:** ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios. Líbrese los oficios a que haya lugar, acompañando copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

**Quinto:** Negar la fijación de cuota alimentaria para la demandante, dadas las consideraciones arriba expuestas.

**Sexto:** Sin costas por no haber oposición a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2da4269f63d0974fc14b8ec700c8f1f0a4a6ec3c0679f3f5e65a48374bc3fa5

Documento generado en 22/08/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: SILVIA MARIA POLO MONTAÑA.**  
**Rad. No. 2023-00548**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. MARIA LUISA VASQUEZ GARCÍA, por MARY GARCÍA HERRERA.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479dc62e0f4ddd58ff8937e4fdc53c5f325931c95c0e3896083bd1bfb20f9135**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE principal y demandada en reconvención:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA principal y demandante en reconvención:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**DE OFICIO:**

**Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo etc) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.)**

**Se les informa a las partes del proceso, que los interrogatorios de parte serán recibidos en la audiencia aquí programada en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f2cc147be07bc8592b83fe1c45f0a71e50effd002229ce2cfb49f62e6f905**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital allegado por la señora GABRIELA CHIQUINQUIRA el despacho le informa que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Sin embargo, frente al incumplimiento de la cuota alimentaria a la que hace referencia por parte del demandado, el despacho le informa que cuenta con las acciones judiciales para solicitar su cobro. No obstante, se dispone requerir al señor **CARLOS LUIS CHIRINOS** para que de estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en este despacho judicial el día 13 de julio de la presente anualidad y cancele la cuota alimentaria dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes como se dispuso en dicha diligencia.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df224652615a334aee4f9070a5b2bb4225e1611f274b642df61831ede3fbab4**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar entrevista: El despacho decreta la Entrevista del menor de edad NNA **J.R.A.** la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, para determinar la situación en la que se encuentra este, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio del niño, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Así mismo se requiere a la demandada para que informe al despacho si el menor de edad se encuentra escolarizado en la actualidad, en caso afirmativo allegue las documentales respectivas.

Por otro lado, el despacho dispone decretar Valoración psicológica: Se decreta la valoración psicológica a la demandada **ERIKA JOHANNA ABRIL ROJAS** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que ofrecen en su portafolio respecto a: *“Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia”*. Por secretaría ofíciéseles remitiéndoles copia de la totalidad del expediente.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655169d583b39ca2ce203679e0699716e8765648ca5a2247646cc8fbd6141325**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 22 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

### **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Como quiera que la parte demandada acreditó que mediante derecho de petición solicitó información a la Secretaría de Educación y a la Policía Nacional en los términos del artículo 173 del C.G.P., el despacho dispone que por parte de la secretaría se elabore oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá. El despacho niega el oficio solicitado a la Policía Nacional como quiera que la entidad dio respuesta al derecho de petición presentado por el demandado (índice electrónico 21 del expediente digital).

**DE OFICIO:**

A.-) **Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Se solicita a la parte demandante acredite al despacho en que institución educativa se encuentra matriculada la menor de edad y si en la actualidad la niña se encuentra en el país.

**Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f039bc1adc86af2dee5f11ab5d67286e5cc1f3698db0bf8ebc6ec10501f1a9**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**Rad. 2023-00084**

**ANTECEDENTES**

La Policía de Infancia y Adolescencia coloca en conocimiento el caso de la NNA K.D.V.G. de 14 años refiriendo: *“según lo manifestado por la orientadora Elizabeth Piñeros del Colegio José Joaquín Castro Mártires, refiere que la adolescente fue víctima de tocamientos por parte de su abuelo materno, donde le manifiesta lo sucedido hace un mes a su progenitora la cual hizo caso omiso a esta es de anotar que el agresor vive cerca a la víctima, por este motivo activan la ruta de atención trasladándola al Hospital San Blas, donde nos entrevistamos con la progenitora quien nos indica que la familia la amenazó para que no tomara acciones en contra del agresor. Por este motivo se expone el caso a este despacho para fines pertinentes.”*

El Defensor de Familia del Centro Zonal especializado Revivir, emitió auto de apertura de investigación el día 5 de agosto de 2022 en favor de la NNA K.D.V.G., ordenando como medida provisional de restablecimiento de la menor, su ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA.

En decisión del 7 de agosto de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal especializado Revivir, modificó la medida de restablecimiento de derechos, disponiendo la ubicación de la menor en medio familiar con su progenitora.

Mediante una comunicación la Defensoría de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal, dispuso la remisión de las diligencias por pérdida de competencia.

Este Despacho mediante auto del 6 de febrero del presente año, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, disponiendo la citación de los progenitores de la menor.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado

de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, que se encuentra en el Capítulo II referente a *“Medidas de restablecimiento de los derechos”*, consagra una obligación general a cargo de las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.*
- 2. Estado de nutrición y vacunación.*
- 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 4. La ubicación de la familia de origen.*
- 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
- 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 7. La vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

*Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.*

Adelantada la anterior verificación la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. **Amonestación** con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.***
- 3. **Ubicación** inmediata en medio familiar.*
- 4. **Ubicación en centros de emergencia** para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La **adopción**.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan *inextenso* el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

En el presente asunto los hechos relacionados dan cuenta que la menor NNA K.D.V.G., al parecer es víctima de presunto abuso sexual, debido a que “*fue víctima de tocamientos por parte de su abuelo materno*”, situación que derivó en un estado de vulnerabilidad para la menor.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la citación de los señores HECTOR VELEZ GUTIERREZ y LOIDA GARCIA GARCIA progenitores de la menor, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa y con el fin de establecer cuáles eran las condiciones habitacionales, de salud y demás aspectos relacionados con ella.

Pese a los diferentes medios para ser notificados de la citación al Despacho para escucharlos en entrevista, no fue posible su asistencia, no obstante, dentro del plenario obra el suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, en razón a que una vez efectuado una revisión de las diligencias se pudo corroborar que la NNA K.D.V.G, se encuentra ubicada en medio familiar, bajo la custodia y cuidado de su progenitora, quien le garantiza los derechos fundamentales, es decir, la vulneración de derechos por la cual se dio inicio al trámite de restablecimiento, se encuentra superado.

Ahora bien, de la valoración socio familiar realizada por el equipo interdisciplinario adscrito al Centro Especializado REVIVIR (fls 77 y s.s. pdf), se puede evidenciar que la progenitora con ayuda del grupo familiar cuida de la NNA K.D.V.G, quienes garantizan sus derechos fundamentales, así mismo dan cuenta que la menor, tiene garantizada su alimentación, vestuario, vivienda, buen trato y afecto. En la valoración realizada por la psicóloga del centro zonal, igualmente concluye que los derechos de la menor se encuentran garantizados.

En el caso sub examine el material probatorio para disponer sobre el restablecimiento de derechos de la menor en mención, se desprende que la progenitora hasta el momento puede garantizar su adecuada protección, toda vez que, de los antecedentes, entrevista a la progenitora (fl 78 pdf), valoración psicológica, se pudo establecer que el entorno en el que se encuentra la menor garantiza sus derechos fundamentales, conforme quedó sentado en precedencia.

Así las cosas, considera el despacho, que el NNA K.D.V.G, debe permanecer bajo el cuidado y protección de sus progenitores, personas que por el momento garantizan sus derechos fundamentales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia, estableciendo en su artículo 11.2 que *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*, y en el artículo 17.1 señala que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”* y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas<sup>1</sup>, de modo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Heno Pérez.

*fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”.*

Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque *“el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*<sup>2</sup>.

Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

Con base en lo expuesto, concluye el despacho que existe un derecho fundamental de la menor a tener una familia y a no ser separado de ella, así como tener el derecho a la familia un carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y, de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos.

En este asunto es necesario establecer la medida de restablecimiento de derechos que mejor satisfaga el interés superior de la niña, por lo que a juicio del despacho los progenitores deben continuar con la custodia y cuidado personal de K.D.V.G, quienes pueden garantizar sus derechos y así lo han manifestado, quienes además cuentan con el apoyo de la familia extensa, considerando que pueden garantizar el componente fundamental del derecho a la familia, lo que implica prodigar el amor y cuidados necesarios para la preservación de la unidad familiar y el Estado en función del contenido prestacional de este derecho, diseña e implementa políticas públicas orientadas a que los niños permanezcan en un ambiente adecuado, mientras los adultos se encargan de proveer económicamente, por lo que el despacho dispondrá como medida de restablecimiento, consistente en que la menor K.D.V.G, esté bajo el cuidado y protección de sus progenitores.

De igual manera, teniendo en cuenta que se ha superado el estado de vulneración de derechos de la menor K.D.V.G, se decretará el cierre del proceso de Restablecimiento de Derechos.

Por lo anterior el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de derechos de la menor K.D.V.G, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medida de restablecimiento de derechos a favor de K.D.V.G, se mantenga en su núcleo familiar, disponiéndose en tal sentido que este bajo el cuidado y protección de sus progenitores, conforme lo relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR EL CIERRE** del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor K.D.V.G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados en la forma y términos prevista en el inciso 3° del artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407693d39a292ee4d5d472b1aac99a7ea5e480aeccf79d87638f269f6b42d47**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: MARCELA MUNAR GALINDO  
DDO: MARTHA INES MORA DIAZ  
RADICADO. 2023-00090

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la contestación de la demanda y excepciones de merito elevada por la parte demandada, fueron contestadas en tiempo.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de noviembre del año 2023, **a fin de que las partes rindan interrogatorio**, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

#### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados a folio 9 pdf, de la contestación de la demanda.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba974876f578e3083e3b29fcaee5205b0f3e0f6a00f579ca4ccb5d486bb76dc**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 23 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE principal y demandada en reconvencción:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA principal y demandante en reconvencción:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada principal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

En consecuencia, la parte demandada no acreditó haber solicitado la información a través de derecho de petición.

**No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante se dispone:**

Requerir al demandante para que allegue al despacho el día de la audiencia aquí programada, certificación laboral actual así como el valor que percibe por la

labor que realiza, allegue certificación bancaria de la presente anualidad donde se observen sus movimientos, y allegue certificación del banco Davivienda donde se indique el valor actual que se adeuda respecto al contrato de leasing habitacional respecto al inmueble ubicado en la carrera 13 No.140-87 apartamento 104 de la ciudad de Bogotá.

En cuanto al oficio solicitado a la Fiscalía 4 de Granada Meta se le informa a la parte demandada principal que debe solicitar directamente ante la misma, la denuncia que informa instauró contra el señor JUAN CARLOS MARÍN HURTADO.

**DE OFICIO:**

**Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo etc) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.)**

**Se les informa a las partes del proceso, que los interrogatorios de parte serán recibidos en la audiencia aquí programada en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f951e01e3b93775cfd3c9195cf96074921e7f4100c4191886fd57f05b448e**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**FIJACION CUOTA ALIMEN  
DTE: FEDERICO BECERRA GONZALEZ  
DDO: CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES  
RADICADO. 2023-00257**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que al demandado le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b50225047255d8e9fa5f513550e3ddf2ceaae2163b0f213e5a84ac4aac2911f**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA No. 11001311002023-00347 00 DE HERNAN MAURICIO LAMPREA MURCIA, en representación del menor de edad L.L.M.**

El señor HERNAN MAURICIO LAMPREA MURCIA, actuando en representación del menor de edad L.L.M., a través de apoderado judicial, presenta demanda para que, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, se le designe un curador ad hoc al menor de edad para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 4.260 del 16 de septiembre de 2022, de la Notaría 48 de Bogotá, y que recaer sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-20893703, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

“1.- Que su poderdante es padre del menor, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento que hace parte de la presente demanda.

2.- Su prohijado adquirió el apartamento APT 1612 TORRE 4 ubicado en la CARRERA 8 NRO 170-52 CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LA ESTANCIA NAVARRA PH ETAPA I DE BOGOTA D.C., de esta ciudad, sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo e hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

3.- Su poderdante quiere levantar el patrimonio de familia, por cuanto desean vender el inmueble antes relacionado, para adquirir otro en esta misma ciudad, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida a sus menores hijos y a los que en el futuro llegare a procrear.”

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, de igual manera, se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Igualmente se dispuso la vinculación de PAULA XIMENA MURILLO MORENO, progenitora del menor L.L.M., quien no se opuso a las pretensiones.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50N-20893703 se constituyó patrimonio de familia inembargable, por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad se verifica la calidad de hijo del propietario del inmueble, aquí solicitante y, a la fecha aún es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del menor a favor de quien se promueve esta demanda, un curador ad hoc, para que en representación del niño otorgue su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por el señor HERNAN MAURICIO LAMPREA MURCIA, mediante la escritura pública número 4.260 del 16 de septiembre de

2022, de la Notaría 48 de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-20893703. Ofíciase.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para el menor de edad NNA L.L.M., al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$700.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez<sup>Jes</sup>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por estado N° 60 de hoy 23 de agosto de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad942bab16754fcd8b55380711f972654f3fb6f41f438d97088feb312502f49**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**LEVANTAMIENTO PATRIMONIO  
DTE. LIGIA MOJICA CASTELLANOS  
DDO. LUIS SEGURA REYES  
RADICADO. 2023-00405**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que al demandado le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b41474cfccdd67979294259aaa617bb439aa516425964e7b5a35b6ee853c1**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, con la notificación realizada por correo electrónico por la parte ejecutante, no se aporta el respectivo acuse de recibo en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el despacho no tendrá en cuenta la misma.

Por otro lado, el despacho reconoce a la doctora **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA** como apoderada judicial del ejecutado **MAURICIO SALGADO GUTIERREZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado **MAURICIO SALGADO GUTIERREZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°60 De hoy 23 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e46b8d15a03ae0d6ba031e092a766c3fc183da4d72d76a11982ec0249c8fd**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **YESENIA TIBOCHA PLAZAS** en contra de **OSCAR ALCIDES TORRES LOPEZ**.

Tramítense por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce a la doctora **MAYERLYN TIBOCHA PLAZAS**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE -2-**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACOO

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ffb99686bb3f810a074eab7a7ec170c815cdef2b596ef53d54cbd031cad38**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el sistema ADRES, se evidencia que el señor OSCAR ALCIDES TORRES LOPEZ se encuentra afiliado en la EPS FAMISANAR S.A.S. de Villavicencio – Meta; en consecuencia, **OFÍCIESE** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** del municipio de Villavicencio Meta, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor OSCAR ALCIDES TORRES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.154.

**NOTIFÍQUESE -2-**

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5218a6a28568bd46f2016dc080147a12cd2864d33d8229fe7a627db0df8bb2db**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que a través de apoderado judicial promueve **GUSTAVO ADOLFO SOTO MORALES** a favor de los intereses de su hijo **J.D.S.L** en contra de **DIANA PATRICIA LEITON PARRA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Se reconoce a la Doctora **DORIS CALDERON LOPEZ** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd4dd9c593d1368e4b00ea74f46423687720185b896b4b1ecd75370dc42514**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **YURANY LÓPEZ GIRALDO** en contra de **EDUARDO NOLBERTO BASTIDAS CAEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al Doctor **JUAN VILLAMIL TORRES**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACOO

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e584738dd07a3e7bde11edc08f3998292f92fadc124ae3003188e5c6398a38**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ADOPCION**  
**SOLICITANTES: GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ, y RUTH MARY PARRA BOHORQUEZ.**  
**Rad. No. 2023-00548**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1.- Apórtense los registros civiles de nacimiento de los adoptantes. Numeral 3 del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- De conformidad con el artículo 124 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006 alléguese el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 60

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f75ce33d206229701f8e1418248913af92e57cb0493e285f72674aec537ffd**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por el Instituto de Bienestar Familiar – Regional Bogotá, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor del menor de edad NNA **J.J.C.R.** representados legalmente por su progenitora la señora JESICA DANIELA RUIZ JIMENEZ, en la audiencia que se adelantó el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por el Instituto de Bienestar Familiar – Regional Bogotá, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **YECID CALDERON MORERA**, y a favor del menor de edad NNA **J.J.C.R.** representado legalmente por su progenitora la señora **JESICA DANIELA RUIZ JIMENEZ** en la audiencia que se adelantó el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **JESICA DANIELA RUIZ JIMENEZ** en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **YECID CALDERON MORERA**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023  
  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a637e3e064f1330328bd07cb1d4c3559a0648920614ce4df86392426003f5e5**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **BERTHA EMILCE IBAÑEZ PEDRAZA** en contra de **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al Doctor **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACOO

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b817bef63ba91ed3f25fb3b324d51b962ce48b612cbc0f42d7e57b5993b6528**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so penade rechazo:

- 1.** Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio que contrajeron el causante ALBERTO LUIS ANAYA NAVARRO y MERCEDES DE JESUS ALONSO FONSECA, se disolvió con la muerte del cónyuge, debe tramitarse conjuntamente la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal, conforme lo establece el art. 487 del C.G.P.

En consecuencia, aporte los poderes que deben otorgar la cónyuge sobreviviente y los dos hijos del matrimonio, a efectos de proceder a dicho trámite conjunto y, adecúese la demanda conforme la observación anterior.

- 2.** En su defecto, en el evento de no existir acuerdo entre la cónyuge y los hijos matrimoniales, para actuar en tal sentido, apórtese el poder que confiere la cónyuge para la liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal, adecue la demanda conforme dicha circunstancia e, indíquese las direcciones físicas y correos electrónicos donde deben ser notificados los dos hijos del matrimonio.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÌA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se  
notificó por estado Nº 60 De  
hoy 23 de agosto de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4eca8c9771ce5737f1f6d3fe3ec18364acfc62c27fa9719a50d62f09c45fc**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de levantamiento del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **MIRYAN ELVIRA MACIAS DE PALMA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.**

Se reconoce personería al Doctor ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN como apoderado judicial de la solicitante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2e07b5326bcaecc59676f64fb86242ae16473c009d843f5eb3f8d2148028**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6713823706eb88aea1b9e88d73ad925d8fd9deda62130b245194e01c0efe**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la paternidad presentada por **HECTOR JACOBO SANTOS RODRIGUEZ** en representación de la niña **L.G.S.C** contra de **HEIDY PAOLA CARRANZA RAMIREZ**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada Doctora VALENTINA SANTOS ORTEGA como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 60  De hoy 23 de agosto de 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47780e830303dd9850e926885fc87b8d1739caeec423f5bbe35fe143ec6dd6f**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado quince (15) de Familia de esta Ciudad, despacho donde fue proferida la sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la que fue fijada la cuota alimentaria a favor de NORMA LUCIA MOYANO LOPEZ y a cargo del señor JOHN EDISSON GARAY BERNAL.

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: "...*el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado quince (15) de Familia de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMIRTIR** las diligencias al Juzgado quince (15) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. Ofíciense

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 60 - Hoy 23 de agosto de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165dc77027d599ce754bea7529de753073b9fb6b84aee824622ff67e2adcc9b**

Documento generado en 21/08/2023 09:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**